



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00064/2017

**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE  
OVIEDO**

Recurso P.A. 15/2017

**SENTENCIA nº 64/2017**

En Oviedo, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 15/2017, siendo las partes:

**RECURRENTE:** DOÑA ,  
representada y asistida por el Letrado Sr. .

**DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y asistido  
por el Letrado Consistorial Sr. .

**CODEMANDADA:** ZURICH, INSURANCE PLC. representada por el  
Procurador Sra. y asistido por el Letrado Sr.  
.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 25 de enero de 2017, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de fecha 15.11.2016 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 9.11.2015.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 29 de marzo de 2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta,





oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo la documental aportada y testifical, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 8362,70 € que es el importe reclamado en concepto de indemnización.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del recurso consiste en la resolución de Alcaldía de fecha 15.11.2016 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 9.11.2015, expediente 1531-2016-4.

**SEGUNDO.-** La recurrente presentó ante la administración, con sello de entrada 9.11.15, reclamación por daños personales sufridos en la que se hacía constar:

*El día 4 de julio de 2015, la reclamante caminaba por la calle Francisco Cambó en sentido descendente hacia la calle Vázquez de Mella, sufriendo una caída al introducir el tacón de su zapato en un hueco existente en un lateral de una trapa de registro. Como se puede ver sin dificultad en las fotografías que se adjuntan, la alcantarilla se encuentra en el centro de la acera, y no sólo está más baja que el nivel de dicha acera, sino que dos de sus laterales presentan huecos en el cemento que la circunda, generando un evidente peligro para los viandantes.*

*Del HUCA fue derivada al Hospital Monte Naranco para operación de la rotura de cadera izquierda de la que fue impresionada. Realizada con éxito, fue alta hospitalaria el 13 de julio de 2015, pautándole deambulacion con muletas y diversa medicación.*

*Con base en los informes médicos emitidos se reclama a medio de este escrito la cantidad de 8.362,7 euros que se desglosa de la siguiente forma.*

*10 días de estancia hospitalaria (71,84 euros/día): 718,4*



66 días improductivos hasta alta médica (58,41 euros/día)  
3.855,06 euros  
6 puntos de secuela (651,34 euros/punto): 3.789,24 euros  
Coxalgia postraumática (1-10 pts): 4 puntos  
Material de osteosíntesis (1-10 pts): 2 puntos

Obra informe al folio 11 del expediente administrativo del departamento de adjuntía para infraestructuras en el que se indica:

*En relación con el asunto de referencia hemos de informar que la deficiencia señalada por la interesada consiste en una arqueta que se encuentra ligeramente más baja que el resto de la acera, entorno a 1 (UN) centímetro, tal como se puede apreciar en las fotografías adjuntas, y que presenta igualmente alguna pequeña pérdida de material en el mortero de borde, que igualmente no superan el centímetro de profundidad.*

Por resolución de Alcaldía de fecha 15.11.2016 se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 9.11.2015, expediente 1531-2016-4.

**TERCERO.-** Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**CUARTO.-** Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y



Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establecía que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas". En el mismo sentido el artículo 67 de la Ley 39/2015.

**QUINTO.-** Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se



configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

**SEXTO.-.** Expuesto lo anterior procede entrar a examinar si el accidente sufrido por la demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

De la testifical practicada en el acto de la vista resulta acreditada la realidad de la caída de autos y que la misma tuvo lugar en la acera de la calle Francisco Cambó, en concreto a la altura de la tapa registro que se aprecia en las



fotografías del folio 13 de los autos. Requiriendo la presencia de una ambulancia en el lugar de los hechos para trasladar a la aquí recurrente al Hospital Universitario Central de Asturias (requerida por la testigo D<sup>a</sup> ) desde donde fue remitida al Hospital Monte Naranco para tratamiento por fractura fémur proximal izquierdo.

Cuestión distinta es si concurre el nexo causal necesario para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3<sup>a</sup>, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una auténtica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribe. Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

La actora alega en su demanda que sufrió "una caída al introducir el tacón de su zapato en un hueco existente en un lateral de una tapa de registro."



En la fotografía se puede observar que existe una tapa registro y el hueco que existe en el lateral, véase folios 13 y 14 de los autos, y los servicios técnicos del ayuntamiento han emitido informe en el que se recoge que:

*En relación con el asunto de referencia hemos de informar que la deficiencia señalada por la interesada consiste en una arqueta que se encuentra ligeramente más baja que el resto de la acera, entorno a 1 (UN) centímetro, tal como se puede apreciar en las fotografías adjuntas, y que presenta igualmente alguna pequeña pérdida de material en el mortero de borde, que igualmente no superan el centímetro de profundidad.*

Por lo que, a juicio de esta Juzgadora, dicho agujero no puede ser calificado más que de desperfecto de escasa entidad, en atención a su tamaño y a que no supera el cm de profundidad y como se aprecia en la fotografía, folios 13 y 14 de los autos, se trata de una acera ancha, con amplio espacio para caminar los peatones y si bien la tapa registro parece que se encontraba hacia el centro, nada impedía esquivarla ya que los hechos ocurren a plena luz del día y existe suficiente espacio para caminar a ambos lados, en el momento de ocurrir los hechos no había casi gente por la calle como declaró la testigo D<sup>a</sup> , a ello debemos añadir que de la fotografía aportada tampoco se desprende que la citada tapa registro presente defecto alguno que impida caminar por ella y el hueco que presenta era fácilmente salvable de caminar atento.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el funcionamiento del servicio público no incluye la exigencia de que la pavimentación de las vías públicas se mantenga en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales y estructura del terreno.

En este mismo sentido lo declara la Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1<sup>a</sup>, Sentencia 90215/2012 de 6 Jun. 2012, Rec. 114/2012:

*"la entidad de la irregularidad, en este caso, el desnivel es de 1,5 cm de profundidad con respecto a la rasante de la acera, ni las demás circunstancias concurrentes de visibilidad y amplitud de la zona para sortearlo en condiciones normales. Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede*

*considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva.*

*Por lo expuesto, no cabe sostener que estemos ante un elemento peligroso para la deambulación por las circunstancias que menciona la parte apelante, sin llegar a estándares normalmente exigibles de seguridad y conservación, sino más bien de una deficiencia, de un pequeño desnivel perfectamente salvable para la persona que transite atenta. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación."*

En igual sentido la Sentencia número 16/2012, de 11 de enero, de la sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el rollo de apelación 174/2010: *"No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada."*

Ciertamente son tristes las consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.

En atención a lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas pretensiones de las partes y a que en materia de responsabilidad patrimonial se requiere el examen de cada caso en concreto.

**OCTAVO.-** Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA**  
contra la resolución de Alcaldía de fecha 15.11.2016 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad





patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 9.11.2015, expediente 1531-2016-4, por ser la misma conforme a derecho en cuanto desestima la reclamación.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada de la Administración de Justicia doy fe.



